



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y
SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 Y 41/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DE ZACATECAS Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **36/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Democrática, y sus acumuladas **37/2015** y **40/2015**, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas, y **41/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; turnadas conforme a los autos de radicación de tres y seis de julio del presente año. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de tres y seis de julio del año en curso, en los que se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **36/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la declaración de invalidez del **"Artículo 23, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno, el día 6 de junio de 2015"**.

B) Acción de inconstitucionalidad **37/2015**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas, en la cual impugnan la **"Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado,**

bajo el Número 45, Tomo CXXV, de fecha viernes 06 de junio del año 2015.”

C) Acción de inconstitucionalidad **40/2015**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas, en la cual impugnan el **“Artículo 23, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno, el día 6 de junio de 2015”**.

D) Acción de inconstitucionalidad **41/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual solicita la declaración de invalidez del **“Decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”**.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, primer párrafo³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben⁸ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

En este orden de ideas, se tienen por designados delegados; por ofrecidas las pruebas documentales que

internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸ Acción de inconstitucionalidad 36/2015: Certificación de siete de noviembre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Carlos Navarrete Ruiz se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Acción de inconstitucionalidad 37/2015: Certificaciones de uno de julio de dos mil quince del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en las que se hace constar que los promoventes tienen el carácter de Diputados propietarios de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado para el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis; los once diputados que suscriben el oficio relativo conforman más del treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Estatal, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que dispone: Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. [...]

Acción de inconstitucionalidad 40/2015: Copia certificada de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de las constancias de mayoría y validez de la elección, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil trece al siete de septiembre de dos mil dieciséis, expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los trece diputados que suscriben el oficio relativo conforman más del treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Estatal, de conformidad con el citado artículo 51 de la Constitución Local.

Acción de inconstitucionalidad 41/2015: Certificación de dos de octubre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Martí Batres Guadarrama se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente acompañan; además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad 37/2015 y 41/2015.

Lo anterior, con excepción de las copias simples de los decretos 306 y 327, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de octubre de dos mil tres y el tres de octubre de dos mil nueve, respectivamente, así como del ejemplar del referido medio de difusión oficial de seis de junio del presente año, que menciona en su escrito el promovente de la acción de inconstitucionalidad 41/2015, dado que fue omiso en acompañarlas.

Además, se tienen por señalados los **domicilios** que indican para oír y recibir notificaciones, excepto el que mencionan los diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad 40/2015 en la ciudad de Zacatecas, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere a los citados promoventes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio en esta ciudad; apercibidos que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto atiendan lo indicado.

Por otra parte, no ha lugar a tener como **representantes comunes** de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 40/2015 a las personas que nombran como delegados, dado que dicha designación debe recaer entre los integrantes de la parte demandante; razón por la cual se tiene con tal carácter a los diputados José Luis Figueroa Rangel y Gilberto Zamora Salas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual forma, dado que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 37/2015 fueron omisos en hacer la designación antes referida, se señalan como **representantes comunes**, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste, a los diputados María Guadalupe Medina Padilla y Mario Cervantes González.

Esto, con apoyo en los artículos 5⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con los diversos 59 y 62, párrafo segundo¹², de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada Ley, además de la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).¹⁴

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista con copia simple de los escritos de cuenta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Zacatecas, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de la norma para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercebidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, en términos de los artículos 5 de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la misma Ley, así como en la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro:

¹⁴Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁶

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁷, de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir su informe**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado en este asunto, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66¹⁹ de la mencionada Ley Reglamentaria, **dese vista a la**

¹⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁹ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a

Procuradora General de la República con copia simple de los escritos de las acciones de inconstitucionalidad para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al **Presidente del Instituto Nacional Electoral** que envíe a este **Alto Tribunal**, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copia certificada de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y de Morena**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los **Presidentes de sus Comités Ejecutivos Nacionales**.

En el mismo sentido, se requiere al **Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68²⁰ del citado ordenamiento legal, con copia simple de los escritos de cuenta, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exprese por

que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]

²⁰**Artículo 68.** [...] Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7²¹ de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X²², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

Horacio Morales Salgado	Calle Rubén Darío Número 66, interior Casa 5, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03510, México, D.F.	Cel. 044 55-26-64-03-72	Días 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015.
-------------------------	--	-------------------------	--------------------------------------

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del invocado Código Federal²⁴, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, dado lo voluminoso del presente expediente, fórmese el **tomo II**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

²¹ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²² **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²³ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015**, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas y Morena, respectivamente. Conste.

CASA/ATM